

CAPITULO CUARTO.

Del archivero general.

Artículo 1.º En el archivo general se reunirán y colocarán metódicamente todos los libros, papeles y documentos correspondientes á la direccion, y la contaduría general, facilitándose á estas oficinas los que necesitaren para el despacho de los negocios corrientes por medio de papeletas, que firmarán los oficiales mayores respectivos.

Art. 2.º En él habrá el número de empleados que se considere preciso; y el orden de sus trabajos se determinará en el reglamento interior que formará el archivero y aprobará el director, oyendo al contador general.

CAPITULO QUINTO.

De los subdelegados.

Artículo 1.º Los intendentes, como subdelegados de la direccion general, son en sus respectivas provincias la autoridad superior en todo lo relativo al gobierno, administracion, recaudacion, distribucion, conservacion y fomento de los propios y arbitrios, y los gefes de los empleados en todo lo concerniente al desempeño de sus obligaciones.

Art. 2.º Son tambien el conducto por donde se entenderá la direccion general con las dependencias de propios y arbitrios de las provincias en todos los asuntos gubernativos y generales.

Art. 3.º Los gefes y los empleados de las oficinas de las provincias, los ayuntamientos y juntas de propios, y los visitadores que se establezcan, dependerán de la direccion general y contaduría general en su caso, y reconocerán como autoridad subdelegada de aquella á los intendentes, prestándoles las noticias é informes que les pidieren.

Art. 4.º Podrán dichos subdelegados visitar los pueblos de su respectiva provincia, y examinar en ellos el manejo de los fondos de propios y arbitrios, dictando las providencias interinas que estimasen oportunas; de las cuales, con revision del expediente formado, darán conocimiento á la direccion general para su aprobacion, ó para que tome las medidas que mas convengan.

Art. 5.º Reunirán en junta al contador y visitador de estos ramos siempre que lo tuvieren por conveniente, para mejor deliberar en los asuntos importantes de ellos.

Art. 6.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de los intendentes serán sustituidos por los contadores principales, y á falta de estos, por los contadores de rentas de las provincias respectivas; recayendo la sustitucion cuando faltaren unos y otros en las asesorías de las mismas intendencias.

Art. 7.º La autoridad, facultad y obligaciones de los intendentes como subdelegados de propios y arbitrios, son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los empleados y encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de estos ramos en sus respectivas provincias, cumplan exactamente con sus obligaciones.

2.ª Comunicar á quien corresponda los Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos, asi como las demas providencias que por la direccion general se les dirigen, cuidando de su puntual observancia.

3.ª Promover el aumento y prosperidad de los propios removiendo cualquiera obstáculo que se opusiere á ello, y dando cuenta á la direccion general cuando no basten sus providencias á conseguirlo.

4.ª Tomar noticias circunstanciadas de las fincas y derechos que pertenezcan á los propios, y de su valor en venta y renta; marcándose en las rústicas su cabida, calidad, sitio y linderos, por medio de la competente diligencia de deslinde y amojonamiento; y manifestándose en las urbanas su estado de servidumbre, si son ó no arbitrarias, como hornos, molinos, posadas y tiendas, que por gozar de la privativa producen mayor renta, si solo sirven para usos municipales ó públicos, como casas consistoriales, cárceles, cuarteles, carnicerías ú otras semejantes; ó si siendo casas habitables, corrales, pozos de nieve ú otras de esta clase solo producen el respectivo alquiler.

5.ª Averiguar cuales y cuantos son los arbitrios de cualquiera clase que en el dia disfrutaban los pueblos para sus atenciones comunes; y si son temporales ó perpetuos; cuál fue el objeto y cuándo tuvo principio su imposicion, y la autoridad con que se perciben.

6.ª Enterarse de los censos, recompensas y cargas que tuvieren en su favor, ó contra las fincas y demas derechos pertenecientes á los propios y arbitrios de cada pueblo, estado en que

se halle su pago ó cobranza, y la legitimidad del título en que se funden unas y otras.

7.^a Apurar el verdadero estado de los créditos que tienen á su favor los mencionados ramos contra primeros y segundos contribuyentes, y los que de ambas clases deben ser considerados enteramente fallidos; proponiendo á la direccion general segun el resultado de estas observaciones y las prevenidas en los tres números precedentes, quanto considere conveniente al mayor beneficio y mejor conservacion de sus fincas, derechos y caudales, usando empero los subdelegados de su autoridad para reintegrar á los propios de los predios ó derechos que de cualquiera clase se hallaren despojados injustamente.

8.^a Para cumplir con lo dispuesto en esta y anteriores preveniciones, los mismos subdelegados se valdrán de los visitadores, cuyas operaciones auxiliarán por cuantos medios esten á su alcance, obligándoles al exacto y puntual desempeño de las atribuciones que se les señalan en esta instruccion.

9.^a Aprobar todos los repartimientos, tallas ó derramas que se concedan á los pueblos, en cantidad determinada, para ocurrir á algunas de sus obligaciones municipales, cuidando de que su exaccion se verifique bajo todas las reglas de equidad.

10.^a Expedir los apremios y ejecuciones para la cobranza de los débitos que resulten en primeros y segundos contribuyentes, procediendo en esta parte con sujecion á las instrucciones y leyes vigentes.

11.^a Providenciar lo necesario para que las cuentas de propios y arbitrios se presenten en la forma y épocas prefijadas en la instruccion de 30 de junio de 1760.

12.^a Pedir directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y cualquiera otras, las noticias é informes para el mejor desempeño de sus atribuciones.

13.^a Conceder el correspondiente permiso á los pueblos para invertir hasta la cantidad de mil reales en los gastos de obras, reparos y otros urgentes que puedan ocurrir, cuando no alcance lo señalado en el reglamento para los extraordinarios y eventuales, dando cuenta á la direccion general con el expediente respectivo para los efectos que convengan.

14.^a En los casos en que por cualquiera accidente imprevisto, fuese indispensable reparar alguna ó algunas fincas de propios, ó evitar al comun otro daño que se haría mayor con la suspension de aquella medida, podrán por sí, con conocimien-

to y dictamen de la contaduría, disponer que se inviertan de los fondos de dichos ramos las cantidades que se consideren precisas para ocurrir inmediatamente al remedio; mientras que la direccion general, en vista del expediente, que á la mayor brevedad se le remitirá, tome las providencias que juzgare oportunas.

15.^a Librar con las debidas formalidades contra los fondos de estos ramos, existentes en la tesorería de rentas de su respectiva provincia, las cantidades que sean precisas para el pago de los empleados de propios en ella, y para los gastos ordinarios y extraordinarios que tuviesen la competente aprobacion.

16.^a Cuidar de que los negocios se despachen con actividad por los ayuntamientos, juntas, oficinas y demas dependencias de propios, á fin de que no padezca el servicio, y á los interesados se les eviten molestias.

17.^a Asistir, cuando se lo permitan sus ocupaciones, á los arqueos mensuales y de fin de año, que han de practicarse en la tesorería de rentas de la provincia, de los caudales que haya en ella, por contingentes y mitad de sobrantes de propios, y remitir los estados de sus resultas á la direccion general.

18.^a Cuidar de que á los empleados de las dependencias de estos ramos se les guarden las honras y exenciones que les estan concedidas, ó que en lo sucesivo se les concedieren.

19.^a Tomar conocimiento exacto de los que hay en su respectiva provincia de las clases de efectivos, cesantes y jubilados, recoger las hojas de servicio, en donde se expresará y justificará la edad, estado, destino actual y los anteriores; asi como el sueldo que disfruta cada uno: poner en ellas, oyendo al contador principal, las notas calificativas de su conducta, aptitud, aplicacion y robustez; y quedándose con las copias correspondientes, pasar las originales á la direccion general. En las de los cesantes y jubilados, se manifestarán ademas las causas de su cesacion ó jubilacion, y si reúnen ó no las circunstancias precisas para volver al servicio.

20.^a Formar, por el resultado de dichas hojas y notas, un libro en que sucesivamente se continuará los ascensos, servicios particulares que hiciese cada individuo, ó correcciones que sufriese, pasando en fin de año á la direccion general una relacion comprensiva de las variaciones ocurridas en él.

21.^a Mantener la subordinacion gradual entre los empleados, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometieren en el cumplimiento de sus deberes.

21. Proponer por sí para los empleos de contadores principales y visitadores, y dar curso á las propuestas que hagan los primeros para las plazas de oficiales y subalternos de sus oficinas, poniendo en ellas su conformidad, ó haciendo las observaciones que les parecieren convenientes para el mejor acierto de los nombramientos.

22. Conceder licencia por el término de un mes para dentro de la misma provincia á los empleados que la pidieren con justo motivo, dando curso con su informe á las que se soliciten para fuera de ellas, ó por mas tiempo.

23. Suspender de empleo y sueldo á dichos empleados, previa audiencia de su inmediato gefe, siempre que mediaren justas causas para ello; dando cuenta á la direccion general con remision del expediente justificativo de aquellas, para que determine por sí ó consulte lo que creyere conveniente.

24. Proponer con arreglo á Reales órdenes la jubilacion de empleados, que por su avanzada edad ó dolencias habituales se hallen imposibilitados de continuar en el servicio.

Art. 8.º Los subdelegados manejarán y resolverán gubernativamente, segun las facultades que les quedan señaladas, todos los asuntos de propios y arbitrios, sin permitir que lleguen á hacerse contenciosos; pero cuando no sean suficientes las medidas de aquella clase, procederán judicialmente, determinándolo en primera instancia, previo dictamen de su asesor con la apelacion al Consejo supremo de Hacienda, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 3 de abril de 1824.

Art. 9.º De todas las providencias judiciales que dictaren, darán cuenta á la direccion general, haciendo lo mismo de las que en apelacion pronunciare el Consejo supremo de Hacienda.

CAPITULO SEXTO.

De los contadores principales.

Artículo 1.º Los contadores principales tendrán en sus respectivas provincias el doble carácter de gefes de la contabilidad é intervencion de los propios y arbitrios, y de secretarios de los subdelegados en todo lo concerniente á la parte gubernativa y directiva de los mismos ramos.

Art. 2.º Las facultades y obligaciones de los contadores como gefes de contabilidad, son:

1.ª Cumplir y hacer que todos los empleados de su depen-

dencia cumplan con sus particulares obligaciones, sin permitir la menor condescendencia ni disimulo.

2.ª Excitar el celo de los subdelegados en beneficio y mayor prosperidad de los propios y arbitrios.

3.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y pertenencias de estos ramos, asi como de sus productos, cargas y obligaciones naturales, examinando y proponiendo á los subdelegados las medidas que puedan adoptarse en aumento de sus utilidades y rendimientos.

4.ª Examinar el número de pueblos que en sus respectivas provincias carecieren de reglamento particular para ocurrir á sus gastos municipales; extendiendo relacion certificada de los que se hallen en este caso, con relacion de la causa, estado y vecindad del pueblo, y medios de que hasta ahora se hubiese valido para cubrir sus obligaciones en esta parte, y cuyo documento pasarán al subdelegado, á fin de que por este sea remitido á la direccion general.

5.ª Instruirse muy particularmente de la situacion de cada pueblo, respecto á su vecindario, clases de que se compone y riqueza territorial é industrial que posee; manifestando al subdelegado las faltas que observare en las noticias dadas por el visitador, á fin de que se corrijan ó amplien.

6.ª Hacer los repartimientos entre los pueblos de la provincia de las contribuciones que por cualquiera necesidad urgente hubieren de cargarse de los fondos municipales, pasándolos al subdelegado, para que por este se remitan á la direccion general.

7.ª Examinar y rectificar los que despues de aprobados hicieron los ayuntamientos para atender á sus obligaciones comunales.

8.ª Llevar cuenta formal de los valores y cargas señaladas en los reglamentos particulares de cada pueblo; igualmente que del importe de los contingentes y mitad de sobrantes con que contribuyen, y deben ingresar en las tesorerías de rentas de las provincias, arreglándose para lo primero á los formularios y disposiciones comunicadas ó que en lo sucesivo se comunicaren.

9.ª Cuidar de que los productos en granos y otros frutos procedentes de los arrendamientos de las fincas de propios, se vendan en los tiempos oportunos, y con la debida justificacion, para evitar todo perjuicio á sus valores.

10. Asistir á los arqueos que mensualmente y en fin de año han de hacerse de los caudales existentes en la tesorería por

contingentes y mitad de sobrantes, formalizándolos en el libro que á este fin debe haber en el arca de caudales, de que tendrá una llave, y formando el estado de sus resultas, que ha de remitirse á la direccion general por conducto del subdelegado.

11. Manifestar al mismo el estado que tenga la entrega de dichos fondos en tesorería, igualmente que la presentacion de cuentas atrasadas y corrientes de los pueblos, procurando se estreche á los mismos, bajo las penas señaladas en la instruccion de 30 de junio de 1760.

12. Examinar y reparar dichas cuentas, formando los resúmenes que han de remitirse sin el menor retraso á la contaduría general; así como los estados generales de valores, cargas y demas, que igualmente han de remitirse cada año á aquella oficina, arreglados á los formularios y modelos que tuvieren señalados ó se señalaren.

13. Exigir y examinar la cuenta anual que debe dar el tesorero por los caudales de propios que entren en su poder, remitiéndola, cuando estuviese arreglada, á la contaduría general para su fenecimiento.

14. Hacer presente dicho subdelegado, el estado de la cobranza de débitos que existan en primeros y segundos contribuyentes, y la de alcances y partidas excluidas en las cuentas; excitando su celo para que aquella se active, así como para que se realicen á su debido tiempo los pagos de los valores corrientes.

15. Expedir las certificaciones de débitos para el despacho de apremios y ejecuciones contra los deudores morosos, y tomar razon de estos mismos despachos, así como de las veredas, que con cualquier objeto relativo á los expresados ramos se expidieren.

16. Expedir igualmente, sin otro estipendio que el coste del papel, las certificaciones que á instancia de parte ó de oficio mandaren dar los subdelegados, con insercion ó referencia á documentos que existan en las oficinas de su cargo.

17. Tomar razon de las libranzas expedidas por la direccion general contra las existencias de propios en su respectiva provincia, sin cuyo requisito no podrán ser satisfechas por el tesorero.

18. Formar é intervenir las nóminas de sueldos de los empleados, y los libramientos de gastos ordinarios y extraordinarios, acompañando á estos últimos copia certificada de la orden de su aprobacion.

Si los subdelegados mandasen expedir algun libramiento por sueldos ó gastos que no esten competentemente aprobados, suspenderán su cumplimiento los contadores, y les expondrán por escrito las razones que hubiere para no verificarlo; mas si á pesar de ellas insistiesen los primeros en que se cumpla su determinacion bajo su responsabilidad, la cumplirán, é intervendrán los segundos, dando parte con remision de las contestaciones que hubiesen mediado á la contaduría general, para que por ella se dé conocimiento á la direccion, y esta tome las providencias que convengan.

19. Evacuar todos los informes que se les pidieren por los subdelegados, y darles las noticias que para el mejor servicio y utilidad de los referidos ramos les exigieren.

20. Corregir gubernativamente á los empleados de su dependencia que falten al cumplimiento de sus deberes, dando parte al subdelegado con justificacion de las faltas que merecieren suspension ó separacion de empleo, para que proceda segun sus facultades á lo que hubiere lugar.

21. Dar curso con su parecer á las instancias de los mismos empleados en solicitud de licencias temporales ó de jubilacion, cuando por su avanzada edad ó enfermedades habituales se hallen imposibilitados de continuar en el servicio.

22. Formar y dirigir al subdelegado las propuestas para las plazas que vacaren en su oficina y fueren de absoluta necesidad, eligiendo para su desempeño sujetos aptos y beneméritos que reúnan las circunstancias prescritas en Reales órdenes.

Art. 3.º Los contadores principales en sus vacantes, ausencias y enfermedades, serán sustituidos por los oficiales mayores; á falta de estos por los segundos, y así sucesivamente por el orden de escala.

Art. 4.º En todo lo concerniente á asuntos de contabilidad obedecerán las órdenes que directamente les diere el contador general; y en la misma forma le facilitarán los estados y demas noticias que les pidiere para el mejor y mas pronto desempeño de sus atribuciones.

Art. 5.º Los contadores, como secretarios de los subdelegados, acordarán con estos todos los asuntos gubernativos, extendiendo las órdenes é informes y cualquiera otra providencia acordada, y conservando con la debida separacion todos los documentos correspondientes á esta clase, para que no se confundan con los relativos á contabilidad.